



Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se mandan publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos, se exceptúa de esta disposición á los señores Capitanes generales. (Órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno civil de la Provincia.

Núm. 354.

Por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion se me ha dirigido la siguiente ley.

«Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Cortes Constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se comprenden en las disposiciones de esta ley á todos los españoles deportados y desterrados por causas meramente políticas como consecuencia de los sucesos de 1848 y cuantos evitaron la deportacion y destierro refugiándose en pais extranjero, siempre que su deportacion, destierro ó expatriacion haya durado á lo menos dos meses.

Art. 2.º A los comprendidos en el artículo anterior se concede un ascenso en su carrera, sin perjuicio de los que hayan podido corresponderles por antigüedad y gracia hasta la publicacion de la presente ley.

Art. 3.º A los comprendidos en el art. 1.º que no hubieren pertenecido á las carreras militar, civil ó eclesiástica, tienen derecho á ser empleados con preferencia en los destinos públicos, segun sus padecimientos, capacidad y circunstancias personales á juicio del Gobierno de S. M.

Art. 4.º A los que hubieren sido empleados del Gobierno antes de la deportacion, destierro ó emigracion, como á los que entrasen de nuevo en las carreras del Estado, solo en virtud de esta ley, se les honará como tiempo de servicio el que medió desde la deportacion, destierro ó emigracion hasta su vuelta á la Península.

Art. 5.º El Gobierno puede recompensar á los deportados, desterrados y expatriados que á su juicio lo merezcan con procuras de las Audiencias, Juzgados y demas Tribunales del reino, notarias escribanías de Cámara, de Hacienda y numerarias, honores de Alférez de fragata y de ejército.

Art. 6.º Si los comprendidos en los artículos 2.º y 3.º prefieren al ascenso y entrada en las carreras que en los mismos se prescriben una condecoracion, tendrán derecho para reclamar segun sus

circunstancias, tambien á juicio del Gobierno, las cruces de Carlos III ó Isabel la Católica, desde las grandes á las pequeñas, y la de Isabel II, libres de todo gasto.

Art. 7.º En los diplomas que se expidan de cualquiera de las anteriores condecoraciones, se expresará clara y esplicitamente que se conceden al sufrimiento por efecto de deportacion, destierro ó emigracion de 1848.

Art. 8.º Los padres, viudas ó huérfanos de los que han perecido en la deportacion, destierro ó emigracion, ó por resultas de ellas, siempre que hubiesen durado mas de seis meses, gozarán segun sus circunstancias, igualmente á juicio del Gobierno, de una pension de cinco, seis ú ocho reales vellon diarios los padres durante su vida, las viudas y solteras mientras no varien de estado, y los huérfanos hasta los 25 años, si antes no fuesen colocados ó terminasen una carrera literaria.

Art. 9.º Los comprendidos en el artículo anterior tienen derecho á optar entre la condecoracion y la pension.

Art. 10. Se concede el término de cuatro meses desde la publicacion de esta ley, para que los interesados entablen sus solicitudes con arreglo á las instrucciones que publique el Gobierno de S. M., teniendo á la vista los estados que obren en el expediente.

Art. 11. Todos los antecedentes sobre deportados y desterrados que obran en la comision, se pasarán á los efectos que corresponda á la que las Cortes tienen nombrada para exigir la responsabilidad á los Ministros anteriores á la revolucion del último Julio.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

San Lorenzo á dos de Agosto de mil ochocientos cincuenta y cinco.—YO LA REINA.—El Ministro de la Gobernacion, Julian de Huelves.»

Y he dispuesto su insercion en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de aquellos á quienes puede interesar y demas efectos oportunos. Leon Agosto 12 de 1855.—Patricio de Azcarate.

El Sr. Juez de 1.^a instancia de esta capital en comunicacion de 18 del actual participa que en el camino de esta ciudad á Ardon sitio del Valle de arriba término de Grulleros ha sido encontrado el cadáver de un hombre que no ha podido ser identificado; con el objeto pues de conseguirlo y con el de que los Alcaldes constitucionales puedan proceder á la captura de los que parece han sido autores de tal atentado, se insertan á continuacion las señas del cadáver y las de los presuntos reos, esperando que caso de ser habidos los pondrán con toda seguridad á disposicion del referido Juzgado para los efectos que procedan. Leon Agosto 19 de 1855. = Patricio de Azcárate.

Señas del cadáver.

Estatura alta, cara larga, barbilampiño y afeitado recientemente, nariz larga, color moreno claro, poca ceja, pelo castaño con bastantes entradas, robusto, manos un poco curvadas por el sol, sus dedos delgados.

Señas de la ropa.

Chaqueta ó chaqueton color de castaña con botones de seda de cuadrillos y cuello de terciopelo morado, chaleco de terciopelo fondo verde y negro, de cuadros de colores amarillos, blanco y encarnado, chalina de seda fondo morado y flores azules, pantalon de satén color de plomo con pintas blancas, botas nuevas y además un pañuelo de la india floreado, camisola fina de hilo marcada con las iniciales F. B., calzoncillos de lienzo con igual marca, con jareta y cinta dentro y calcetas nuevas de hilo.

Señas de los presuntos reos.

Uno de 36 á 40 años, vestido de paño oscuro, alto y gorra con franja encarnada. Otro mas jóven, grueso, rubio, vestido con pantalon y chaqueta de verano con rayas, sombrero gachol blanco y cinta negra y el otro estatura poco mas ó menos que el anterior, pantalon y chaqueta de verano; sin poder dar mas señas. Llevan una caballería mular y una escopeta al arzon de la silla ó albarda.

Montes, Circular. = Núm. 356.

Ha llamado mi atencion las continuas incendios, que se vienen sucediendo en los montes de algunos años atrás con grave perjuicio de los pueblos, y como sea este el medio mas rápido, para que la riqueza forestal llegue muy pronto á su completa ruina, lo que será suficiente para que pueblos enteros tuvieran que emigrar y se vieran en la miseria más espantosa, penetrando que no es esto debido á la casualidad ó imprevision de las leyes, sino á la falta de cumplimiento á sus prescripciones, y al egoismo, ignorancia y depravadas intenciones de algunos particulares que por tener un pequeño provecho no tienen reparo en cometer los mayores vejámenes á los pueblos, he creído conveniente y necesario recordar á los mismos, Autoridades locales y personas encargadas de la custodia de esta importantísima riqueza el cumplimiento de su deber y advertirles que será inexorable con los que cometan delitos de tanta gravedad y trascendencia y así hasta tanto que los nuevos or-

denanzas que el Gobierno presentará muy pronto á las Cortes vean la luz pública y se organice definitivamente este ramo de administracion, he resuelto:

1.^o Que los Alcaldes, empleados del ramo, Guardia civil y demas autoridades y personas que directa ó indirectamente puedan contribuir al fin que se desea, procuren por todos los medios posibles evitar que los montes sean invadidos por este agente destructor y que se observen con todo rigor las prevenciones de la legislacion del ramo.

2.^o Que procuren así mismo averiguar quienes sean los perpetradores de delitos tan graves, para que sean castigados con todo el rigor de la ley; advirtiéndole que autoridades ó empleados que faltando á su deber no desplegaran en la indagacion de los infractores la conveniente actividad y medios oportunos se hallaran sujetos al resultado, que se obtenga del expediente gubernativo, que en averiguacion de la veracidad de los hechos, se forme quedando sujetos al castigo de que se hayan hecho acreedores; lo mismo hago saber á los que no se prestaran y pusieran todos los medios de que dispongan para apagar los incendios que pudieran ocurrir.

3.^o Todo monte quemado quedará ecoteado por seis ó mas años segun fuere su especie y método de beneficio sin que por ningún concepto se permita la entrada de los ganados ni la extraccion de sus productos.

4.^o Cuando por efecto de un incendio las cepas del monte bajo ó los árboles en los altos quedaran maltratados se verificaran siembras y plantaciones para obtener de nuevo su repoblado con arreglo á lo que sobre este particular dispunga el Ingeniero ordenador.

5.^o El que hiciere fuego en la proximidad de los montes ó dentro de su perímetro será responsable de los daños que pudieran ocurrir y sufrirá las graves penas marcadas para los incendiarios en las ordenanzas del ramo.

6.^o Los dueños de ganados que fueran cogidos dentro de montes ecoteados serán desde luego castigados con arreglo á ordenanza y los Guardas cuidaran de que sin mas dilacion sean pagadas las multas de los que se reservaron la parte que con arreglo á derecho les corresponde, remitiendo el resto á la Comisaría en papel de multas, en el que deba ir expresado con claridad la causa que haya motivado la pena, sitio de la aprehension y nombre del sujeto aprehendido, cuyo relato debiera firmar el Alcalde; el interesado y el Guardia, lo mismo encargo á las Autoridades que hicieren alguna aprehension y á la Guardia civil, Guardas locales, etc. etc.

7.^o Las Autoridades que se negaren á instruir competentemente las diligencias de denuncia ó que por una punible morosidad no llegaran á conocer los infractores serán castigados con todo el rigor de la ley.

Y 8.^o Finalmente que el que resultare culpable tanto en esta clase de delitos como en otra, que en los montes se cometan; será castigado con toda severidad sin consideracion ninguna, una vez que ha mirado hasta aqui con tanto desden las continuas prevenciones que se tienen hechas sobre este y otros particulares. Leon 13 de Agosto de 1855. = Patricio de Azcárate.

Circular. = Núm. 357.

DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 11 del actual la Real orden siguiente = Hmo. Sr. = El Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha al de Estado lo que sigue. = Excma. Sr. = La Reina (q. D. g.) se ha enterado de la Real orden que por el Ministerio del digno cargo de V. E. se ha comunicado al de Hacienda, con fecha de ayer y á la que acompaña copia de la nota que ha dirigido al Embajador de Francia que le reclamó en favor de los súbditos de su nacion que residen en España, para que se les exima de contribuir á la emision de los 250 millones decretada por la Ley de 14 de Julio anterior. En su vista y sin entrar en el exámen de las observaciones que se hacen en la mencionada Real orden respecto á los derechos internacionales y de extrajerria, hablando de la Francia; por que estas cuestiones corresponden á la primera Secretaria de Estado; y por consiguiente sin que se entienda que se prejuzga ni esclarezca ahora pretension alguna de aquella nado y naturaleza; sin embargo, considerando: 1.^o Que la adquisicion forzosa de los billetes del Tesoro creados por la expresada ley y admisibles sola y exclusivamente en pago de bienes nacionales y redencion de censos y fueros.

actual número 93. Leon 21 de Agosto de 1855.—Teodoro Ramas.—Sres. Alcaldes constitucionales de la provincia.

Núm. 359.

La Administración se vé obligada otra vez á llamar la atención de los Ayuntamientos de la provincia para que no dejen transcurrir el mes actual sin entregar en Tesorería el importe del tercer trimestre por las contribuciones territorial é industrial, pues de otra suerte tendrían que sufrir las consecuencias de su morosidad por mas que repugne á esta dependencia apelar á los apremios que siempre ha procurado economizar por bien de los pueblos.

Por eso en su circular de 28 de Julio último, inserta en el Boletín oficial del 30, les dirigió el oportuno aviso, á pesar del cual observa que particularmente los Ayuntamientos del Bierzo que siempre han dado señaladas pruebas de una exactitud poco común, no corresponden esta vez á las justas esperanzas de la Administración. Son muy pocos hasta ahora los que han realizado el indicado trimestre en la Tesorería de esta provincia á la que de hoy en adelante tienen obligación de conducir los fondos, suprimida como está la Depositaria de Ponferrada.

Al dirigió esta nueva exortacion cumpliendo uno de los deberes que toca practicar á toda administración benéfica y previsora, abriga la esperanza de que corresponderán á ella cuantas municipalidades se encuentren en el mencionado descubierto. Háganlo así para evitarse medidas vejatorias que repugnan á mi carácter y que contrarias á los buenos principios administrativos, pero que no obstante me veré obligado á emplear en 1.º de Setiembre próximo contra las corporaciones que hayan dado lugar á ellas. Leon 21 de Agosto de 1855.—Teodoro Ramas.

ANUNCIOS OFICIALES.

D. Patricio de Azórate Gobernador de la Provincia de Leon, &c.

Hago saber: que en este Gobierno de provincia se presentó por D. José Lopez Cuadrado, vecino de esta ciudad residente en la misma, una solicitud por escrito con fecha 13 del corriente pidiendo el registro de una mina de carbon de piedra sita en término del pueblo de Matallana, Ayuntamiento de idem, lindero por Oriente y Poniente con Vallina de la Escobosa, y al Mediodía, Vallina de Salmeron, que perteneció y fue registrada por D. Pedro Gutierrez y D. Antonio Bragos vecinos del mismo pueblo, y denunciado por el Cuadrado, fue declarada su caducidad en 8 del que rige, la cual designó con el nombre de Ruperta, y habiendo pasado el expediente al Ingeniero del ramo para que practicara el reconocimiento que previene el artículo 39 del Reglamento para la ejecución de la ley; resulta haber mineral y terreno franco para la demarcacion; en cuya virtud y habiéndole sido admitido el registro de dicha mina por decreto de este dia, se anuncia por término de treinta dias por medio del presente para que llegue á conocimiento de quien corresponda, según determinan los artículos 44 y 45 del citado Reglamento. Leon 15 de Agosto de 1855.—Patricio de Azórate.—El Secretario, Manuel Arriola.

Hago saber: que en este Gobierno de provincia se presentó por D. Fernando Rodriguez, vecino de Tamaniña de Valdeteja, re-

no es un impuesto, préstamo, donativo ni contribucion ordinaria ni extraordinaria, de las que es obligatorio el pago á los súbditos extranjeros domiciliados en España como á los naturales del país: 2.º Que las Cortes Constituyentes al decretar la ley de que se trata, hicieron obligatoria la distribucion de la parte no suscita voluntariamente entre los contribuyentes de determinada clase, con objeto de interesar al país en la adquisicion de los bienes desamortizados en cuyo interés no pueden entrar los extranjeros domiciliados en España, los que, si así les conviniese pueden aprovechar el plazo concedido para la suscripcion y tomar en ella parte: Y 3.º Las razones de conveniencia que aconsejan la exclusion de los extranjeros del repartimiento forzoso para el completo de la emision, en justa reciprocidad de la que se ejecuta con los españoles residentes en otros países; por todas estas razones S. M. conformándose con lo propuesto por la Direccion general de contribuciones, se ha servido mandar: que los extranjeros domiciliados en España no sean comprendidos en el repartimiento para la exaccion forzosa de los 250 millones de reales para cuya emision está autorizado el Gobierno por la Ley de 14 de Julio anterior, sean cuantquiera las cuotas de contribucion Territorial é Industrial que satisfagan, sin perjuicio de que pueden interesarse voluntariamente en la misma emision, suscribiéndose á ella en el plazo prefijado.—De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Lo que de la propia Real orden comunicada por el referido Sr. Ministro de Hacienda lo traslado á V. I para los propios fines y para que dé la mayor publicidad á esta soberana resolución, con objeto de evitar cualquier reclamacion por inclusion indebida de los extranjeros en el repartimiento forzoso que ha de hacerse en su dia en las provincias del cupo que se les designe.—Y la Direccion lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes y á fin de que se publique en el Boletín oficial de esa provincia: cunde V. S. de que se eliminen de los registros formados para el repartimiento á la emision de los 250 millones, los súbditos extranjeros que hayan sido comprendidos en ellos por cualquiera de los conceptos de territorial ó industrial aunque sin hacer alteracion en dichos registros hasta la formacion de los repartimientos para la exaccion forzosa, si llega á ejecutarse, en los cuales no habrán de comprenderse, adoptando tambien las disposiciones oportunas para que á la sombra de esta exaccion no se cometan abusos de ninguna especie y haciendo que se remita nota de las exclusiones que se hagan por este concepto con distincion de pueblos, número de contribuyentes y cuotas de Territorial ó Industrial, con separacion. Dos guardo á V. S. muchos años. Madrid 13 de Agosto de 1855.—Juan B. Trúpita.

Núm. 358.

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Leon.

EMISION DE 250 MILLONES.

CIRCULAR.

El dia 31 del corriente mes, concluye el plazo para admitir suscripciones voluntarias á la emision de los 250 millones, en todos los Ayuntamientos; de consiguiente el 1.º de Setiembre próximo ó antes si fuere posible, por estar terminada la suscripcion voluntaria, los Sres. Alcaldes constitucionales remitirán sin falta alguna al Sr. Gobernador de la provincia, las listas de los suscriptores voluntarios que hubiese en sus respectivos distritos, arregladas al modelo circulado en el Boletín oficial de 3 del

siénto en su pueblo, una solicitud por escrito con fecha 22 de Diciembre de 1853 pidiendo el registro de la mina de carbon de piedra sito en término del pueblo de Otero de los Dueños, Ayuntamiento de Beullera, lindero por el S. con la mina de carbon de piedra titulada Otero n.º 2.º, el N. con el colmenar de Viñayo, al E. con el alto del estadero y al O. con arroyo de Garza la cual designó con el nombre de Otero n.º 3.º, y habiendo pasado el expediente al Ingeniero del ramo para que practicara el reconocimiento que previene el artículo 39 del Reglamento para la ejecución de la ley; resulta haber mineral y terreno franco para la demarcación en cuya virtud y habiéndolo sido admitido el registro de dicha mina por decreto de este día, se anuncia por término de quince días por medio del presente para que llegue a conocimiento de quien corresponda, según determinan los artículos 44 y 45 del citado Reglamento. Leon 16 de Agosto de 1853.—Partido de Azcarate.—El Secretario, Manuel Arriola.

Escuela Veterinaria de Leon.

La matrícula dará principio el 15 del próximo Setiembre hasta el 30 del mismo, los que lo verifiquen en todo el mes de Octubre, quedarán en clase de inscriptos.

Para ser admitido á la matrícula, presentarán los documentos siguientes: fe de bautismo; certificados de instrucción primaria, de conducta moral y pulcritud y de un profesor de Medicina ó Cirujía acreditando buena salud y robustez. Estos documentos se harán legalizados por tres escribanos.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y satisfacción. Leon 15 de Agosto de 1855.—El Secretario Juan Alonso de la Rosa.

Universidad literaria de Oviedo.

Dirección general de Instrucción pública.—Anuncio.—Por fallecimiento de D. Juan Cenizo, Catedrático de Jurisprudencia en la Universidad de Salamanca se halla vacante en dicha facultad una categoría de ascenso. Los Catedráticos que aporados de los requisitos prevenidos en la Legislación vigente, se consideren con derecho á la expresada categoría remitirán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto de sus B. actores respectivos acompañados de su relación de méritos y servicios, en el término de un mes á contar desde la fecha de este anuncio, en la inteligencia de que no se dará curso á instancia alguna pasado este plazo. Madrid once de Agosto de mil ochocientos cincuenta y cinco.—El Director general, Juan Manuel Montalbán.—Es copia.—Salmeau, Decano.

Dirección general de Instrucción pública.—Anuncio.—Se halla vacante en la Universidad de Santiago una Cátedra de historia y elementos de Derecho romano dotada, con el sueldo y ventajas que concede á los Catedráticos de escala la Legislación vigente, y mandada sacar á oposición por Real orden de diez de Junio último. Para ser admitido á la oposición de dicha Cátedra se necesita: Primero. Ser español. Segundo. Tener la edad de veinte y cinco años cumplidos. Tercero. Haber observado una conducta moral irreprochable. Cuarto. Ser Doctor en la facultad de Jurisprudencia. Los ejercicios se verifcarán en la Universidad central ante el Tribunal que al efecto se nombre y consistirán en las pruebas de idoneidad que exige el título segundo de la seccion quinta del Reglamento aprobado por S. M. en diez de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y dos, debiendo los aspirantes presentar en el Ministerio de Fomento, en el término de dos meses á contar desde la fecha de este anuncio sus oportunas instancias documentadas competentemente con los títulos respectivos y relación de méritos y servicios, en la inteligencia de que pasado este plazo no se admitirá solicitud alguna aun cuando sea de fecha anterior. Madrid seis de Agosto de mil ochocientos cincuenta y cinco.—El Director general, Juan Manuel Montalbán.—Es copia.—Salmeau, Decano.

D. Remigio Salaman, Sócio de número de la sociedad económica de amigos del país, de Valencia, corresponsal de la academia española, de arqueología, caballero de la Real orden Americana de Isabel la Católica por acción de guerra, Secretario honorario de S. M., Juez de 1.ª instancia del partido á que dá nombre esta villa etc.

Por el término de treinta días contados desde el en que tenga cabida un edicto igual á esto en la Gaceta de Madrid, llamo, cito y emplazo á todos los que se crean con derecho á la propiedad y usufructo de los bienes que cons-

tituyen la capellanía colativa que con la advocación ó título de nuestra Señora del Carmen, fundó en la iglesia de Páramo del Sil, Doña Mariana Arches y Cabriada viuda y vecina de dicha villa, en mil seiscientos sesenta y seis ó solo á la primera según resulte de autos, para que deducan y ejerciten áquel en este tribunal por medio de procurador con poder bastante, bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar; pues así lo tengo acordado en providencia de ayer, á instancia de D. Fernando Diaz vecino de la república villa de Páramo del Sil. Dado, sellado y firmado en Ponferrada á primero de Agosto de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Remigio Salaman.—Por mandado de su Sría., José Gonzalez Valcarlos.

Ayuntamiento constitucional de Palencia.

D. Valentin Pastor, Alcalde primero constitucional de esta ciudad y Presidente del Ayuntamiento de la misma.

Hace saber que autorizado el I. Ayuntamiento para la construcción de un trozo de alcantarilla y calzada en la calle Mayor principal desde el Peso á las Pasaderas de D.ª Ursula, ha señalado para el remate de la obra el día 3.º del próximo Setiembre á las doce de su mañana en la sala de sesiones de la I. Corporación bajo el presupuesto y condiciones que se hallan de manifiesto en su Secretaría. Palencia y Agosto 7 de 1855.—Valentin Pastor.

Alcaldía constitucional de Villanueva del Campo.

Este municipio ha dispuesto suspender la fiesta y feria que se celebra en dicho pueblo los días 14, 15 y 16 de Setiembre próximo á consecuencia de hallarse invadidos del cólera morbo los pueblos de la inmediación.

Y se anuncia en el Boletín oficial para su publicación. Villanueva del Campo y Agosto 17 de 1855.—El Alcalde, Vicente Garcia.

Alcaldía constitucional de Valdelugueros.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Valdelugueros, cuya dotación consiste en 1800 rs. pagados de los fondos municipales, será de su obligación además de la residencia en la capital del distrito formar los amillaramientos y repartimientos de la contribución de inmuebles, matrículas, cuentas y el despacho de cuantos asuntos ocurran al Ayuntamiento. Los aspirantes dirigirá sus solicitudes francas en el término de 15 días á la Secretaría del expresado Ayuntamiento. Valdelugueros 6 de Agosto de 1855.—Pedro de Rubles.

Con el fin de proporcionar cuantas ventajas sean posibles á las personas que tengan interés en las compras de bienes que son objeto de la desamortizacion, pongo en conocimiento del público que me hallo autorizado por sujetos de concepto residentes en la Corte para admitir cuantos encargos quieran confíarlas relativos á las compras de los bienes indicados ó á cualquiera otra clase de asuntos; el que fuese enterado de las condiciones y demas á que se refiere este anuncio se presentará en la casa habitación del que suscribe sita en la plazuela de las Torres de Omas número 4 donde se halla establecida la recaudación de Contribuciones de esta capital. Leon 31 de Julio de 1855.—Lorenzo Sanchez.